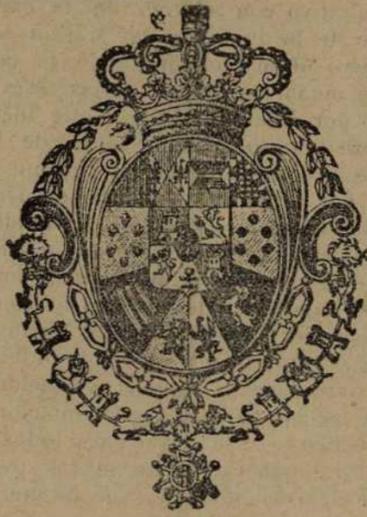


Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



# GACETA DE MANILA.

## GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

### Real orden.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 386.—Excmo. Sr.—Creados los Gobiernos Civiles en las provincias de esas Islas que venían siendo gobernadas por los Jueces de 1.<sup>a</sup> instancia, ceñidas las funciones de estos a la mera administración de justicia; y establecidos en los Juzgados de la Capital de ese Archipiélago y en todos los pueblos Cabezas de partido los Juzgados de Paz con la jurisdicción y atribuciones que les señalan las leyes de enjuiciamiento civil y criminal, es llegado el caso de llevar al mayor límite posible la independencia y el buen nombre del poder judicial. A este fin, y teniendo en cuenta lo perjudicial que es para la administración de justicia el nombrar para cargos interinos á funcionarios que desempeñan otros en propiedad, y considerando que la jurisdicción conferida por el Gobierno de S. M. no es variable ni puede extenderse á otros términos que aquellos para que se confirió; la Reina (q. D. g.) Regente del Reino, ha tenido á bien disponer.—1.º Que todos los funcionarios de la carrera judicial y fiscal de esas Islas que se hallen desempeñando empleos diversos de aquellos de que son titulares, cesen en ellos haciéndose cargo de los que les están conferidos por el Gobierno de S. M.—2.º Que en lo sucesivo no se hagan nombramientos interinos por ese Gobierno General á favor de funcionarios del orden judicial para destinos del orden fiscal, ó vice-versa.—3.º Que tampoco se acuerden cambios de destinos con carácter de provisionales, entre personas que pertenezcan á dichos diversos órdenes.—4.º Que los Juzgados de 1.<sup>a</sup> instancia que resulten vacantes por ausencia, enfermedad ú otra causa del Juez titular, sean desempeñados interinamente por los Jueces de paz.—5.º Que aun cuando el Juez de paz llamado á sustituir no tuviese la cualidad de Letrado, se haga cargo del Juzgado, asesorándose del Promotor Fiscal para el despacho de los asuntos civiles y de Letrado residente en la localidad para el de las causas criminales.—6.º Que no obstante lo prevenido en el número anterior, si la gravedad de una causa lo exigiere se nombre en casos extraordinarios y para el conocimiento de ella, Juez especial en la forma establecida por el artículo 54 de la Real Cédula de 30 de Enero de 1855.—7.º Que el nombramiento del Juez especial recaiga en Magistrado, ó Juez de 1.<sup>a</sup> instancia cuyo sustituto legal tenga la condición de Letrado.—8.º Que para el desempeño interino de las abogacías y Promotorías Fiscales se designen siempre Letrados que no tengan cargo alguno

activo en la carrera.—9.º Que cuando obvias razones de conveniencia del servicio de interés por la recta administración de justicia ó de otra cualquier índole estorven conceder la suplencia al Juez de Paz respectivo en un Juzgado de 1.<sup>a</sup> instancia, se instruya expediente de separación del Juez de Paz, en cuyas diligencias entenderá y resolverá la Sala de Gobierno de la Audiencia del Territorio.—10. Que una vez incoado el expediente de separación en la forma y términos de ley, se instruya simultáneamente otro por la misma Sala de Gobierno en averiguación y comprobación de las circunstancias que concurren para el nombramiento del Juez de Paz á quien no se considere en condiciones de sustituir al de 1.<sup>a</sup> instancia.—Y 11. Que bajo la responsabilidad de los Ordenadores de pagos no se haga abono alguno de haberes á funcionarios interinos nombrados en oposición á lo establecido por esta Real orden. De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1886.—*Gamazo*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 6 de Junio de 1886.—Cúmplase y expídanse al efecto las órdenes oportunas.

TERRERO.

Secretaría.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, la subasta celebrada el 5 del actual, para contratar el servicio de impresión y publicación de la *Gaceta de Manila*; el Excmo. Sr. Gobernador General se ha servido disponer se saque de nuevo á licitación pública dicho servicio, debiendo tener lugar el acto de la subasta en esta Secretaría, á las diez de la mañana del día 18 del corriente, y con sujeción al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* de esta Capital de 1.º de Abril último y bajo el mismo tipo de cincuenta y seis, siete octavos céntimos de peso (\$0'56 7/8) por cada suscripción forzosa.

Manila 8 de Junio de 1886.—*F. Valledor*. 1

## TRIBUNAL DE CUENTAS DE FILIPINAS.

### Sala Contenciosa.

En el expediente de la cuenta del Tesoro de la provincia de Capiz, correspondiente al 4.º trimestre del presupuesto de 1884-85, rendida por D. Federico Ordax y Aveilla, Administrador de Hacienda pública é intervenida por D. Pedro Fernandez Interventor de la misma.

Resultando que del examen de esta cuenta se formuló el reparo señalado con el núm. 1, consistente en haber abonado en los meses de Abril, Mayo y Junio de 1885 el alquiler de la casa ocupada por la oficina de la Administración de Hacienda pública, á razón de 60 pesos mensuales, cuando el presu-

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

puesto consigna solo 120 pesos para dicha atención y periodo.

Resultando que la Intendencia general de Hacienda en 17 de Abril de 1885, autorizó la traslación de la oficina de la Administración de Hacienda pública de Capiz á otra casa previa celebración de contrato de arrendamiento.

Considerando que para efectuar el mencionado pago de 60 pesos mensuales, ha sido indispensable la concesión del respectivo suplemento de crédito por ser insuficiente la cantidad consignada en el presupuesto de gastos.

Considerando que se han dado las audiencias prescritas por la Ordenanza y Reglamento de este Tribunal.

Vistos los artículos 11, 37 y 41 de la ley de Administración y Contabilidad de Ultramar de 12 de Setiembre de 1870.

Visto siendo ponente el Sr. Ministro D. Nicolás Cabañas.

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance la de 60 pesos satisfecha por alquiler de la casa ocupada por la Administración de Hacienda pública de Capiz, con exceso al crédito consignado en el presupuesto y sin concesión de suplemento de crédito, condenando al reintegro de la citada cantidad, de mancomun et insólidum á D. Federico Ordax y Aveilla, y D. Pedro Fernandez, Administrador é Interventor de dicha provincia con más el 6 p<sup>o</sup> de interés que previene el art. 15 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, hecha extensiva á estas Islas por Real Decreto de 2 de Junio de 1851 y quedando en suspenso la aprobación de esta cuenta según previene el artículo 66 del Reglamento orgánico. Expídanse la correspondiente certificación por el Contador de examen que pasará al Sr. Ministro Letrado, para los efectos prevenidos en el título 5.º de la Ordenanza, publíquese en la *Gaceta de Manila*, con arreglo á lo dispuesto en el 45 y pase después el expediente á la Sección. Así lo acordamos y firmamos en Manila á 11 de Mayo de 1886.—Augusto Anguita.—Hipólito Fernandez.—Nicolás Cabañas.—Francisco Calatrava.—Publicación.—Leído y publicado fué el anterior fallo por el Sr. D. Augusto Anguita, Presidente accidental de este Tribunal, estándose celebrando audiencia pública en Sala Contenciosa hoy día de la fecha y acordó que se tenga como resolución final y que se notifique á las partes por cédula de que certifico como Secretario de la misma.—Manila 11 de Mayo de 1886.—Cruz Collada.

En el expediente de la cuenta del Tesoro de la provincia de Capiz, correspondiente al 3.º trimestre del presupuesto de 1884-85, rendida por D. Federico Ordax y Aveilla, Administrador de Hacienda pública é intervenida por D. Pedro Fernandez, Interventor de la misma.

Resultando que del examen de esta cuenta se formuló el reparo señalado con el núm. 1, consistente en haberse abonado en el mes de Marzo de 1885 por alquiler de la casa ocupada por la oficina de la Administración de Hacienda pública á razón de 60 pesos mensuales, cuando el presupuesto consigna solo 40 pesos para dicha atención y periodo.

Resultando que la Intendencia general de Hacienda en 17 de Abril de 1885 autorizó la traslación de la oficina de la Administración de Hacienda pública de Capiz á otra casa, previa celebracion de contrato de arrendamiento.

Considerando que para efectuar el mencionado pago de 60 pesos mensuales ha sido indispensable la concesion del respectivo suplemento de crédito por ser insuficiente la cantidad consignada en el presupuesto de gastos.

Considerando que se han dado las audiencias que prescriben la ordenanza y Reglamento de este Tribunal.

Vistos los artículos 11, 37 y 41 de la ley de Administración y Contabilidad de Ultramar de 12 de Setiembre de 1870.

Visto siendo ponente el Sr. Ministro D. Nicolás Cabañas.

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance la de 20 pesos satisfecha por alquiler de la casa ocupada por la Administración de Hacienda pública de Capiz, con exceso al crédito consignado en el presupuesto y sin concesion de suplemento de crédito, condenando al reintegro de la citada cantidad, de mancomun et insólidum á D. Federico Ordax y Aveilla y á D. Pedro Fernandez, Administrador é Interventor de la dicha provincia, con mas el 6 por ciento de interés, que previene el artículo 15 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850 hecha extensiva á estas Islas por Real Decreto de 2 de Junio de 1851 y quedando en suspenso la aprobacion de esta cuenta segun previene el artículo 66 del Reglamento orgánico. Expedase la correspondiente certification por el Contador de exámen que pasará al Sr. Ministro Letrado para los efectos prevenidos en el título 5.º de la Ordenanza, publíquese en la *Gaceta de Manila* con arreglo á lo dispuesto en el 45 y pase despues el expediente á la Seccion. Asi lo acordamos y firmamos en Manila á 11 de Mayo de 1886.—Augusto Anguita.—Hipólito Fernandez.—Nicolás Cabañas.—Francisco Calatrava.—Publicacion.—Leído y publicado fué el anterior fallo por el Sr. D. Augusto Anguita, Presidente accidental de este Tribunal, estándose celebrando audiencia pública en Sala Contenciosa hoy día de la fecha y acordó que se tenga como resolucion final y que se notifique á las partes por cédula de que certifique como Secretario de la misma.—Manila 11 de Mayo de 1886.—Cruz Collada.

#### REAL AUDIENCIA DE MANILA.

Secretaría.

El Ilmo. Sr. Presidente de este Superior Tribunal se ha servido señalar la hora de las nueve de la mañana para la visita general de cárceles que debe practicarse el doce del actual.

Y se publica de orden de S. I., á fin de que los Abogados y Procuradores de presos con causas pendientes de esta Real Audiencia y en los Juzgados de esta Capital, concurren á aquel acto con la preparacion necesaria en cumplimiento del artículo 56 de las Ordenanzas de la misma, para dar cuenta del estado de dichas causas.

Manila 10 de Junio de 1886.—Andrés Avelino del Rosario.

#### Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el día 11 de Junio de 1886.

Parada, los cuerpos de la guarnicion.—Vigilancia, los mismos.—Jefe de día, el Comandante D. Daniel de la Cuadra.—Imaginería, otro D. Joaquín Monet.—Hospital y provisiones, núm. 6.—Reconocimiento de zacate, Caballería.—Paseo de enfermos, núm. 1.—Música en la Luneta, núm. 1.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador Militar.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

#### Marina.

CAPITANIA DEL PUERTO DE MANILA Y CAVITE.

Habiendo sido modificada la Real orden de 17 de Diciembre del año próximo pasado por la de 11 de Marzo del corriente que se inserta en la «Gaceta» de esta Capital, y con objeto de dar cumplimiento á lo que previene en sus bases 15, 16 y 17, se cita á reunion á los Capitanes de buques para elegir en votacion ordinaria uno de ellos que con el nombrado en 23 de Marzo último han de formar los dos á que se refiere la base 17.

La reunion tendrá lugar en esta Capitanía de Puerto el 28 del corriente Junio á las nueve de su mañana.

Manila 7 de Junio de 1886.—Fabian Montojo.

Comandancia general de Marina de Filipinas.—El Excmo. Sr. Director del Establecimiento Científico del Ministerio de Marina en Real orden de 11

de Marzo último me dice:—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de Marina dice en esta fecha al Presidente del Centro Técnico Facultativo lo que sigue:—Excmo. Sr.—Oído el dictámen de ese Centro Técnico Facultativo con motivo de la exposicion del Presidente de la Junta de la Marina Mercante de 31 de Enero último, manifestando la conveniencia de que se modifique alguna de las bases que fueron aprobadas por Real orden de 17 de Diciembre anterior, sobre ingreso en el Cuerpo de Prácticos y servicio de Practicaje conforme á lo que había sido propuesto por dicha Junta en 29 de Enero de 1885, consignando en dicha exposicion los fundamentos en que se apoya su pretension y muy particularmente por lo que respecta á la creacion de los prácticos llamados «Titulares», y de conformidad con el acuerdo del Consejo de Gobierno de la Marina, S. M. la Reina Regente (q. D. g.) ha tenido á bien acceder á que se introduzcan algunas variaciones en las bases establecidas para la reglamentacion del servicio de Prácticos y Practicaje para todos los puertos del Litoral que fueron aprobadas por Real orden de 17 de Diciembre del año último, quedando en su consecuencia redactadas en la forma que se expresa á continuacion.—1.ª En todos los puertos, bahías y fondeaderos que sean puntos habilitados para el Comercio marítimo habrá el suficiente número de prácticos que presten el servicio en las entradas, salidas ó movimientos que necesiten los buques, cuyos individuos dependerán directamente de la autoridad de Marina de la localidad en cuanto se refiera á dicho servicio de su profesion.—2.ª Dicho número, en cada localidad será limitado y con relacion á las necesidades de la misma. En los puertos en que el número de prácticos no esté determinado por Real orden anterior á la publicacion de este Reglamento lo fijará la Junta que se señala en el art. 17 llamada á formular las Tarifas y Reglamentos especiales de cada puerto.—3.ª Además de los prácticos de número de cada puerto, los habrá «Titulares» que solo se ocuparán de prestar servicio en el buque en que naveguen de dotacion, sin que este nombramiento les dé derecho para ocupar plaza de práctico de número.—4.ª El ingreso para cubrir plaza reglamentaria de práctico de puerto será por oposicion.—5.ª La oposicion á que se refiere el artículo anterior, se ha de verificar precisamente en las Capitanías de puerto donde ocurran las vacantes, que deberán anunciarse con un mes de anticipacion en el Boletín oficial de la respectiva provincia y á fin de cada trimestre para los «Titulares».—6.ª Podrán solicitar del Capitan del Puerto el exámen para prácticos los pilotos, patrones ó individuos de mar inscriptos cuya edad se halle comprendida entre los 30 y 55 años; debiendo acompañar á su instancia los siguientes documentos.—(a). El título profesional ó la cédula de inscripcion.—(b). Certificado de aptitud fisica para desempeñar el cargo que solicita expedido por el Médico de Marina de la Comandancia donde le haya, ó en su defecto por el que designe el Capitan del Puerto.—(c). Copia legalizada de su partida de bautismo.—(d). Certificado de buena conducta expedido por la autoridad local.—7.ª El Tribunal para juzgar la idoneidad de los opositores se compondrá del Capitan del Puerto, presidente, y como vocales el Práctico mayor y en su defecto el más antiguo, uno de los de número, dos Capitanes de reconocida práctica en la localidad, y en su defecto dos patrones y un Ayudante de la Capitanía del Puerto que actuará como Secretario con voz y voto, y á falta de Ayudante ejercerá como Secretario uno de los Capitanes.—Las materias sobre que versarán las oposiciones serán las siguientes:—(a). Sobre toda clase de maniobras tanto en buques de vela como en los de vapor.—(b). Sobre instrucciones de las laces de los buques y de las particulares del puerto y sus condiciones.—(c). Sobre conocimiento de los bajos, mareas, boyas, valizas, enfilaciones, corrientes y fondeaderos de la localidad y de las costas inmediatas fuera de puntas y bajos, en la estension que se considera necesaria en una u otra direccion.—(d). Sobre los tiempos vientos reinantes, y medios que deben amarrarse los buques en cada caso.—(e). Conocimiento de las frases francesas é inglesas de más uso en la entrada y salida de los buques, tomadas de las «guías del piloto», en varios idiomas. Los patrones é inscriptos será condicion indispensable que sepan leer, escribir y las cuatro reglas de aritmética; pero se les exceptuará de estas condiciones y del conocimiento de las frases francesas

é inglesas, caso de no presentarse ninguno que los reúna.—9.ª El Presidente en vista del resultado de las oposiciones, formulará la correspondiente propuesta unipersonal con arreglo á la mayor suma de conocimientos que de las espresadas materias hayan acreditado los opositores.—En igualdad de circunstancias serán preferidos los pilotos á los patrones y éstos á los individuos de marinería que hayan servido en la Armada.—10. Las propuestas se elevarán á los Capitanes generales de los Departamentos ó Comandantes generales de los Apostaderos para su aprobacion y expedicion del correspondiente nombramiento.—Los certificados de «Prácticos Titulares» los expedirá el Comandante de Marina de cada localidad en vista del acta de exámen practicado.—La persona favorecida con el nombramiento de práctico de número, no podrá sin embargo ejercer libremente su cargo hasta despues de haberlo practicado durante dos meses en compañía de cualquier otro práctico de número de la localidad.—11. Nadie podrá pilotear buque alguno sin tener el nombramiento correspondiente bajo las penas que señale el reglamento, ni ningun práctico podrá escusarse de prestar el servicio que le corresponda al pedir sus auxilios un buque cualquiera, á menos de mediar circunstancias muy extraordinarias de viento y mar que lo impidan bajo las penas y responsabilidades que establece el reglamento.—12. Ningun Práctico puede eximirse del servicio sin permiso, y de faltar á una revista sin causa justificada, será dado de baja, instruyéndose el oportuno expediente en ambos casos, para proponer al Capitan general del Departamento ó Comandante general del Apostadero su separacion del servicio si procede.—13. El servicio de practicaje será obligatorio en todos los puertos españoles para los buques que excedan del número de toneladas que en cada puerto fija la Junta especial de Reglamentos y Tarifas que se designa en el art. 17.—14. Se exceptúan de lo dispuesto en la base anterior y podrán entrar libremente en todos los puertos españoles sin utilizar los servicios de los prácticos ni pagar derechos de practicaje de entrada ó salida.—(a). Todos los buques españoles que hacen navegacion periódica entre alguno ó algunos de los puertos de España con los de Europa, Africa, Cuba, ó Puerto Rico, siempre que en su dotacion de Capitan, piloto ó contra maestre exista alguno con certificado de «Práctico Titular» del puerto español en que había de tomar práctico de número y no haya estado ausente de dicho puerto más de 30 días.—(b). Todos los buques españoles que se dedican á la navegacion de cabotaje entre puertos españoles cualquiera que sea su tonelaje.—15. En los puertos artificiales y en aquellos que por las circunstancias que reúnan necesitan amarrarse en andanas ó de popa y proa sin quedar libremente á la gira, todos los buques españoles de más de 50 toneladas y los extranjeros una vez dentro del puerto y llegados al fondeadero tendrán que tomar práctico para ser colocados y amarrados en el sitio que se les designe para sus operaciones mercantiles ó recorridas, segun el cargamento que conduzcan y las instrucciones de la Capitanía para el movimiento del puerto. La Junta especial de Reglamento y Tarifas de cada puerto y particularmente las de Ria con diversos fondeaderos distantes unos de otros, determinarán los puntos donde hayan de tomarse dichos prácticos, para la colocacion y amarre de los buques con arreglo al fondeadero á que vengán destinado.—16. El Capitan de buque que no haga uso de práctico para su entrada ó salida en los puertos será responsable de las averías que pueda causar por ignorancia ó malicia, sin perjuicio de las penas á que se haga acreedor por la Ordenanza ó Reglamento del Puerto. En dicho caso, esto es, en el de averías el Capitan ó Práctico no podrá ser condenado sin ser oído en juicio, pudiendo nombrar defensor á cualquier Oficial de la Armada, Piloto, Abogado ó Procurador, segun espese al empezar el sumario.—Del fallo que recaiga, en el puerto en que se origine ó sustancie el siniestro, daño ó falta, podrá alzarse ante la autoridad superior del Departamento ó Apostadero respectivo, en el preciso término de tres días á contar del de la notificacion conforme se propone para las sumarias por choque ó colision.—El buque, es decir, su propietario será responsable de la avería que origine el Capitan, de ser este insolvente.—Dicho plazo será improrrogable y pasado el cual causará ejecutoria el fallo del Tribunal.—17. Las tarifas de practicaje y amarraje de cada

puerto, así como el Reglamento especial que haya de regir en él serán formuladas por una Junta compuesta del Capitan del Puerto, Presidente.—Práctico Mayor, en los puertos donde lo hubiere.—Dos prácticos de número.—Dos Capitanes de reconocida competencia en la localidad.—Dos armadores ó Navieros y dos consignatarios.—Los dos Capitanes y los dos prácticos, serán elegidos en votación ordinaria entre los de sus respectivas clases, en reunión convocada por el Capitan del Puerto con 15 días de anticipación mediante anuncio en el *Boletín oficial* periódico de la localidad, en que se señalará local, día y hora en que debe efectuarse.—Dichos Capitanes deben ser elegidos de los entre en ejercicio y si es posible, de los que no pertenezcan ó estén empleados en las casas ó empresas ya representadas en la misma Junta local por naviero ó consignatario.—Los dos armadores ó navieros serán designados por la Junta de los de su clase y de no haberla, por la de Agricultura, Industria y Comercio, si existiese en la localidad, á falta de esta el Capitan del Puerto convocará á todos los de la localidad á una Junta en que se elegirá á los que han de formar parte de la ya mencionada de reglamentos y tarifas.—El mismo procedimiento se adoptará para la designación de los consignatarios.—Las tarifas y reglamentos debidamente aprobados en votación por la referida Junta, se plantearán desde luego con carácter de provisionales hasta que recaiga la aprobación del Capitan general del Departamento ó Comandante general del Apostadero, y estas Autoridades, en caso de duda consultarán al Gobierno la resolución que proceda.—Una vez aprobados el Reglamento y tarifas la Junta cesa en su misión especial, en perjuicio de ser consultado por el Capitan del Puerto cuando lo estime conveniente sobre las dudas que pudieran ocurrir en la aplicación de las mencionadas tarifas y reglamentos.—Aprobadas las Tarifas y Reglamentos no podrán sufrir alteración durante cinco años, pero pasados estos podrán modificarse por petición escrita, en cuyo caso el Capitan de Puerto convocará á Junta para su revisión con las mismas formalidades anteriores, con plazo de un mes y las tarifas y reglamentos revisados regirán por otros cinco años.—18. Al redactar los reglamentos y tarifas se consignará claramente el sitio en que los prácticos deben abordar á los buques segun las exigencias de la localidad, y aquel en que termine la comisión, con objeto de evitar reclamaciones, incidencias en el servicio é imposición de penas á los conductores.—19 En el reglamento se consignarán atribuciones y responsabilidades de los prácticos y Capitanes, el distintivo de las embarcaciones de aque- los documentos que han de llevar consigo los prácticos para ser reconocido como tales y su uniforme.—Asimismo se consignarán las penas pecuniarias ó disciplinarias en que puedan incurrir por falta en el servicio así los prácticos como los Capitanes.—Disposiciones adicionales.—1.ª Las vacantes que vayan ocurriendo en el número reglamentario de prácticos, se cubrirán en primer término, por los que á la publicación de este Reglamento tengan derechos de preferencia adquiridos siempre que reúnan las condiciones del art. 6.º y resulten aprobados en el exámen que determina el 8.ª—Desde la publicación de estas bases no se otorgarán nuevos derechos de preferencia, debiendo cubrirse por oportuna oposición todas las vacantes que resulten, después que hayan sido satisfechos los espresados derechos adquiridos en la forma que se previene, sin perjuicio de lo que determina la base 9.ª para los que en el exámen reúnan iguales circunstancias.—2.ª No obstante cuanto se preceptúa en el Reglamento acomodado á la organización que en más ó menos diferencia tiene el servicio de prácticos en los puertos de litoral de la Península, reconociéndose ventajosa la libre concurrencia que en los prácticos de número existe solo en el puerto de Bilbao, no sufrirá alteración dicho servicio por lo que respecta á este particular, en el espresado puerto por el contrario, se procurará sin lesionar derechos adquiridos, ir preparando oportunamente su organización en el resto de la Península, en el sentido de la libre concurrencia con las modificaciones que aconseje la práctica seguida en el de Bilbao y en tanto que sea conveniente en absoluto el libre practicege.—Lo que de Real orden espreso á V. E. para su conocimiento y el de esa Corporación de su digna presidencia.—Y de igual Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Lo que traslado á V. S.

con los propios fines.—Dios guarde á V. S. muchos años. Manila 15 de Mayo de 1886.—Aubareda.—Sr. Comandante de Marina de esta provincia.—Es copia, Fabian Montojo. 3

**Anuncios oficiales.**

**TRIBUNAL DE CUENTAS DE FILIPINAS.**

*Secretaría.*

Por el presente y en virtud de acuerdo del Sr. Ministro Jefe de la Sección 2.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. Federico Ordax y Aveilla y D. Pedro Fernandez, Administrador é Interventor de Hacienda pública que respectivamente fueron de la provincia de Capiz, para que dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta oficial», comparezcan en esta Secretaría general, al objeto de notificarles el fallo dictado por la Sala Contenciosa del mismo, en el expediente de la cuenta del Tesoro público de la citada provincia correspondiente al tercer trimestre de 1884-85; en la inteligencia que de no verificarlo dentro del espresado plazo se dará al expediente el trámite que proceda, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Manila 7 de Junio de 1886.—El Secretario general, Luis Sagües. 3

Por el presente y en virtud de acuerdo del Sr. Ministro Jefe de la Sección 2.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. Federico Ordax y Aveilla y don Pedro Fernandez, Administrador é Interventor de Hacienda pública que respectivamente fueron de la provincia de Capiz, para que dentro del término de 30 días á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta oficial», comparezcan en esta Secretaría general, al objeto de notificarles el fallo dictado por la Sala Contenciosa del mismo, en el expediente de la cuenta del Tesoro público de la citada provincia, respectiva al 4.º trimestre del presupuesto de 1884-85; en la inteligencia que de no verificarlo dentro del espresado plazo, se dará al expediente el trámite que proceda, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Manila 7 de Junio de 1886.—El Secretario general, Luis Sagües. 3

Por el presente y en virtud de acuerdo del Sr. Ministro Jefe de la Sección 2.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. Juan Cano y Mendoza y D. Angel Infante, Administrador é Interventor de Hacienda pública que respectivamente fueron de la provincia de Zamboanga, para que dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta oficial», comparezcan en esta Secretaría general, al objeto de notificarles el fallo dictado por la Sala Contenciosa del mismo, en el expediente de la cuenta del Tesoro público de la citada provincia respectiva al 6.º trimestre del presupuesto de 18 meses del año económico de 1883-84, en la inteligencia que de no verificarlo dentro del espresado plazo, se dará al expediente el trámite que proceda, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Manila 7 de Junio de 1886.—El Secretario general, Luis Sagües. 2

**CAPITANIA DEL PUERTO DE MANILA Y CAVITE.**

Con arreglo á lo prevenido en Real orden de 13 de Marzo del corriente año, el día 10 del mes de Julio próximo venidero á las nueve de la mañana tendrán lugar en esta Capitanía de Puerto los exámenes de los pilotos, patrones é inscriptos que deseen obtener certificados de prácticos titulares del Puerto de Manila.

Los que deseen presentarse á exámen dirigirán sus solicitudes al Capitan del Puerto acompañados de su título profesional ó cédula de inscripción y copia legalizada de su partida de bautismo.

Los exámenes comprenderán las materias que señala el artículo 7.º de la mencionada Real orden.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Manila 9 de Junio de 1886.—Fabian Montojo.

**ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS, PROPIEDADES Y ADUANAS DE FILIPINAS.**

Autorizada esta Administración Central para sacar de nuevo á concierto público la impresión y encuadernación de 250 ejemplares de la Balanza Mercantil de estas Islas, correspondiente al año de 1885, bajo el tipo de 519 pesos 95 céntimos en progresión descendente y con sujeción al modelo y pliego de condiciones que se encuentran de manifiesto en el negociado respectivo: se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en dicho servicio, cuyo acto tendrá lugar en esta dependencia el día 19 del actual á las diez de su mañana.

Manila 8 de Junio de 1886.—P. O., Miguel Rodriguez Berris.

**SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.**

El día 6 de Julio próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la subalterna de la provincia de Tarlac, la venta de un terreno baldío realengo denunciado por D. Gregorio Soriano, enclavado en el sitio denominado Mababanaba, jurisdicción del pueblo y cabecera de Tarlac de dicha provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de 199 pesos 7 céntimos y con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital núm. 96 de fecha 6 de Mayo último.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos. Manila 9 de Junio de 1886.—Ricardo Saavedra. 2

El día 6 de Julio próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la subalterna de la provincia de Ilocos Norte, la venta de un terreno baldío realengo denunciado por D. Saturnino Quevedo, enclavado en el sitio denominado Cavarian jurisdicción del pueblo de Dingras de dicha provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de 268 pesos 46 céntimos y con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital núm. 94 de fecha 4 de Abril último.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos. Manila 9 de Junio de 1886.—Ricardo Saavedra. 2

El día 6 de Julio próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la subalterna de la provincia de Tarlac, la venta de un terreno baldío realengo denunciado por D. Francisco L. Sevilla, enclavado en el sitio denominado Mababanaba, jurisdicción del pueblo y cabecera de Tarlac de dicha provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de 204 pesos 35 céntimos y con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital núm. 95 de fecha 5 de Abril último.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos. Manila 9 de Junio de 1886.—Ricardo Saavedra. 2

El día 6 de Julio próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, y ante la subalterna de la provincia de Tarlac, la venta de un terreno baldío realengo denunciado por D. José Robles, enclavado en el sitio denominado Mababanaba jurisdicción del pueblo y cabecera de Tarlac de dicha provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de 204 pesos 30 céntimos y con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital núm. 98 de fecha 8 de Abril último.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos. Manila 9 de Junio de 1886.—Ricardo Saavedra. 2

El día 6 de Julio próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la subalterna de la provincia de la Union, el servicio del arriendo por un trienio de la renta de los fumaderos de aníon de dicha provincia, con estricta sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos. Manila 2 de Junio de 1886.—Ricardo Saavedra.

**ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES DE FILIPINAS.**  
Pliego de condiciones generales jurídico-administrativas que forma esta Administración Central para sacar á subasta simultánea ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, y la subalterna de la Union el arriendo de los fumaderos de aníon en la provincia de referencia redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratación de servicios públicos.

**Obligaciones de la Hacienda.**

1.ª La Hacienda arrienda en pública almoneda el privilegio exclusivo de introducir, beneficiar y vender el opio que pueda necesitarse dentro de los establecimientos destinados ó que se destinen para fumaderos de esta droga.

2.ª La duración de la contrata será de tres años, que empezarán á contarse desde el día en que se notifique al contratista la aprobación por el Excmo. Señor Intendente general de Hacienda de la escritura de obligación y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiere terminado. Si á la notificación del referido decreto, la contrata no hubiera terminado, la posesión del nuevo contratista será forzosa desde el día siguiente al del fenecimiento de la anterior.

3.ª Servirá de tipo para abrir postura en cantidad ascendente de tres mil cuatrocientos cincuenta pesos.

4.ª El Resguardo general de Hacienda prestará á los comisionados que el contratista tenga, los auxilios que reclamen para la persecución del contrabando del espresado artículo.

5.ª En el caso de disponer S. M. la supresión de esta Renta, se reserva la Hacienda el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista con medio año de anticipación.

**Obligaciones del Contratista.**

6.ª Introducir en la Tesorería Central ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia de la Union por meses anticipados de año el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo día en que haya de posesionarse el contratista, y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo día en que vence el anterior.

7.ª Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 p<sup>o</sup> del importe total del servicio, prestada en metálico ó en valores autorizados al efecto.

8.ª Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado dicho contratista á reponerla inmediatamente, y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por cada día de dilación, pero si esta excediere de quince días se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.ª El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneración por calamidades públicas como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos, pues que no se le admitirá ningún recurso que presente dirigido á este fin.

10. Todo el opio que el contratista introduzca para el consumo de los fumadores a su cargo, lo almacenará en los depósitos que para el efecto tiene destinados la Administración de Aduana.

11. El contratista quedará obligado a pagar los derechos e impuestos que se hallen establecidos o establezcan.

12. Siempre que el contratista hubiese de extraer alguna o algunas cajas de opio de los almacenes de la Aduana, pedirá de su Administrador una guía que espese la cantidad, cuyo documento presentará al de Hacienda pública de la Provincia en que deba consumirse, para cerciorarse este de la introducción del efecto y espedir la correspondiente tornaguza.

13. Para la persecución del contrabando de dicha droga, mantendrá el contratista a su costa el número de comisionados que sean necesarios, los cuales deberán tener el nombramiento de la Intendencia general, extendido en papel del sello 3.º y cinco sellos de derechos de firma de a peso.

14. Los comisionados del contratista que quedan referidos, llevarán una divisa en la forma que determinará su respectivo título, para que sean reconocidos como tales con arreglo a lo dispuesto por la Superintendencia en decreto de 5 de Octubre de 1850.

15. En la persecución del contrabando cuidará el contratista de que sus Comisionados no molesten sin justa causa a los vecinos, pues de lo contrario se les impondrá el castigo a que se hagan acreedores, y se les recojerán los nombramientos con arreglo a lo dispuesto en Superior decreto de 28 de Noviembre de 1851.

16. El alquiler del local donde se establezcan los fumadores, los gastos de la preparación de la droga y demás que puedan ocurrir por otros conceptos, serán de cuenta del contratista.

17. El contratista avisará a la Administración Central de Rentas y Propiedades por conducto de la Administración de Hacienda pública de la provincia de la Union, el sitio ó sitios donde establezca los fumadores de los pueblos de la misma, designando el número de la casa ó calle donde esté establecido.

18. No permitirá el contratista la entrada en los fumadores a ninguna otra persona que a los chinos y a los agentes del Gobierno, quedando en su fuerza la prohibición de admitir a los naturales del país, bajo las penas establecidas por el Bando de 5 de Diciembre de 1814.

19. El contratista cuidará que en los sitios designados para fumadores se ponga a la puerta de los mismos un rótulo en castellano y caracteres chinos con la inscripción siguiente: Fumadero público de Opio, núm.

20. El contratista podrá subarrendar los fumadores que tenga establecidos en los pueblos de la provincia en que aquellos se hallen autorizados por la Hacienda con conocimiento de la Administración Central y de Hacienda pública respectiva.

21. Cuando el contratista realice los subarriendos solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administración de Hacienda pública de la provincia a favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

22. Se prohíbe a los chinos fumar aníon en sus casas y en parte alguna que no sean en los establecimientos destinados a este fin, quedando encargadas las autoridades locales, del exacto cumplimiento de este artículo.

23. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la extensión de la escritura, que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobación del remate hecho a su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato así como los que ocasione la saca de la primera copia que deberá facilitar a esta Administración Central para los efectos que procedan.

24. Si el contratista falleciese antes de la terminación de su compromiso, sus herederos ó quienes le representen continuarán el servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Hacienda podrá proseguirlo por Administración, quedando sujeta la fianza a la responsabilidad de sus resultados.

25. En el caso de que al terminar esta contrata, no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado a continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta prórroga pueda exceder de seis meses del término natural.

#### Responsabilidades que contrae el rematante.

26. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve a cabo dentro del término fijado en la condición 22, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaración tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase a cubrir estas responsabilidades, se les secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposición alguna admisible, se hará el servicio por Administración a perjuicio del primer rematante.

#### Obligaciones generales de la Ley.

27. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Depositaria de Hacienda pública de la provincia de la Union, la cantidad de ciento setenta y dos pesos cincuenta cént., cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura en el trienio de la duración, debiendo unirse el documento que lo justifique a la proposición.

28. La calidad de mestizo, chino ó cualquier otro extranjero domiciliado, no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

29. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 3.º firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego; indicándose además en el sobre la correspondiente asignación personal.

30. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condición 26.

31. No se admitirá proposición alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones a excepción del artículo 3.º que es el del tipo en progresión ascendente.

32. No se admitirán despues mejoras de ninguna especie relativas al todo ó a parte alguna del contrato, caso de que se promuevan algunas reclamaciones deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Intendente que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas Islas, y a cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relación con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar despues de esta resolución al Tribunal contencioso-administrativo.

33. Finalizada la subasta, el presidente exigirá del rematante que endose en el acto a favor de la Hacienda y con la aplicación oportuna, el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escritura el contrato a satisfacción de la Intendencia general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora a los interesados.

34. Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general

hasta que se reciba el espediente de la que simultaneamente deben celebrarse en la provincia de la Union, a cuyo espediente se unirá el acta levantada, firmada por todos los Señores que componen la Junta.

35. Si por cualquier motivo intentara el contratista la rescisión del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas, pero si ésta rescisión la exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista que esta se acordará con las indemnizaciones a que hubiera lugar conforme a las leyes.

36. El contratista está obligado, despues que se le haya aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato a presentar por conducto de la Administración Central de Estancadas un pliego de papel del sello de ilustre y cinco sellos de derechos de firma por valor de un peso cada uno, para la extensión del título que le corresponde.

37. Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas, se abrirá licitación verbal por un corto término que fijará el Presidente solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejoré más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones mas ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

No se admitirá pliego alguno sin que el Sr. Escribano de Hacienda anote en el mismo la presentación de la cédula que acredite la personalidad de los licitadores, si son españoles ó extranjeros y la patente de capitación si fuesen chinos, con sujeción a lo que determina el caso 5.º del art. 3.º del Reglamento de cédulas personales de 30 de Junio de 1884 y decreto de la Intendencia general de Hacienda de 8 de Noviembre siguiente.

Manila 13 de Mayo de 1886.—El Administrador Central.—P. S., Florentino Montejo.

#### MODELO DE PROPOSICION.

Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.  
D. vecino de  
ofrece tomar a su cargo por término de tres años el arriendo de los fumadores de aníon de la provincia de la Union por la cantidad de  
pesos  
centimos, y con entera sujeción al pliego de condiciones puesto de manifiesto.  
Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de  
pesos  
centimos importe del 5 por ciento que expresa la condición 27 del referido pliego.  
Manila de de 18  
Es copia, R. Saavedra. 2

#### SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS

##### DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por disposición de la Dirección general de Administración Civil, se sacará a subasta pública con perjuicio del rematante chino Lao-Sama el arriendo del arbitrio de sello y resello de pesas y medidas del segundo grupo de la provincia de Tarlac, bajo el tipo en progresión ascendente de 1370'89 pesos anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» número 173 del día 20 de Diciembre de 1883. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Dirección que se reunirá en la casa número 1 de la calle del Arzobispo esquina a la Plaza de Moriones (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el día 7 de Julio próximo. Las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar a la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 3.º acompañando, precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 7 de Junio de 1886.—Enrique Barrera y Caldés. 1

Por disposición de la Dirección general de Administración Civil, se sacará a subasta pública con perjuicio del rematante D. N. tallo de la Cruz, el arriendo del arbitrio del impuesto de carruages, carros y caballos de la provincia de Tarlac, bajo el tipo en progresión ascendente de 148'33 pesos anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» número 98 del día 20 de Abril de 1885. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Dirección que se reunirá en la casa número 1 de la calle del Arzobispo esquina a la Plaza de Moriones (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el día 7 de Julio próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar a la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 3.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 7 de Junio de 1886.—Enrique Barrera y Caldés. 1

#### Providencias judiciales.

Don Raymundo Puig y Duran, Juez de primera instancia del distrito de Binondo.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Bartolomé Toebo, indio, soltero, natural de Molo provincia de Masbate Ticao, vecino de este arrabal, de veinte años de edad, de oficio marinero é hijo de Santiago y de Vicenta Pareja, para que dentro del término de treinta días, desde esta fecha, se presente en este Juzgado para ser notificado del auto de proceder recaído en la causa núm. 6038 que se le sigue por hurto, pues de hacerlo así le oíré y administraré justicia y en caso contrario sustanciaré dicha causa en su ausencia y rebeldía. Dado en Binondo a 5 de Junio de 1886.—Raymundo Puig.—Por mandado de su Sria., Bernardo Fernandez.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado Abraham Esguerra, casado, natural y vecino del pueblo de Taytay distrito de Morong, yerno de un nombrado Dayon del mismo pueblo de Taytay, para que por el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto, se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia, a responder los cargos que le resultan contra él de la causa núm. 6025 que se sigue en este Juzgado por hurto, apercibido que de no hacerlo se sustanciará la misma en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar. Dado en Binondo 1.º de Junio de 1886.—Raymundo Puig.—Por mandado de su Sria., Gonzalo Reyes.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Roberto Lopez, de diez y siete años de edad, natural de San Fabian de la provincia de Pangasinan, hijo de Rosendo y de Catalina Corpus, no tiene cédula personal, no está empadronado en ningún pueblo, de oficio doméstico, de estatura baja, cuerpo gular, cara redonda, color moreno, frente estrecha, ojos y cejas negros, barba lampiña, nariz chata, con rios lunares en la cara, para que dentro del término de treinta días, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado para ampliar su indagatoria en la causa núm. 5976 que se sigue contra el mismo y otro en el Juzgado por estafa, pues de hacerlo así le oíré y administraré justicia y en caso contrario sustanciaré dicha causa en su ausencia y rebeldía.

Dado en Binondo a 7 de Junio de 1886.—Raymundo Puig.—Por mandado de su Sria., Gonzalo Reyes.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de Binondo, recaída en la causa núm. 5979 contra Roman Benito y otro sobre fuga é infidelidad en custodia de presos, se cita y emplaza por medio de «Gaceta» de esta Capital a la testigo nombrada Isidoro Torres, vecina de este arrabal, para que en el término de nueve días contados desde la inserción de la presente citación en dicho periódico, comparezca en el Juzgado referido distrito, a fin de prestar declaración en la indicada causa.

Binondo 7 de Junio de 1886.—Gonzalo Reyes.

En virtud de providencia del Sr. Juez de 1.ª instancia del distrito de Binondo, recaída en las diligencias que se inician sobre malos tratos, se cita y emplaza por medio de «Gaceta» de esta Capital, al chino Vy-Chiangsi, vecino de la calle del Rosario núm. 16, para que en el término de nueve días, contados desde la inserción de la presente citación en dicho periódico, comparezca en el Juzgado referido distrito, a fin de prestar declaración en las indicadas diligencias.

Binondo 7 de Junio de 1886.—Gonzalo Reyes.

Don Francisco Perez Martinez, Teniente de la sexta compañía del Regimiento de Infantería Española núm. 1.º Fiscal de una sumaria.

Habiendo ausentado de esta plaza el soldado de primera compañía de este Regimiento Jacinto C. A. Pacuel al que me hallo instruyendo sumaria por el delito de primera desercion. Usando de las facultades que estos casos conceden las Reales ordenanzas a los oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de treinta días, contar de la fecha de la publicación de este primer edicto se presente a dar los descargos que tuviere, señalados para su presentación la guardia de prevención del Cuartel del Fortin, a donde se aloja su Regimiento, y si no verificase dentro del término señalado se le seguirá causa y sentenciará en rebeldía.

Manila 2 de Junio de 1886.—El Teniente Francisco Perez.

Don Juan Alcalde y Carramiñana, Teniente de la Compañía del Regimiento Infantería Joló núm. 6.º

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden, como Juez Fiscal de la sumaria instruida contra el soldado sustituto del Regimiento Vito Cruz, por el delito de desercion y robo de alhajas de dinero en la casa del Alférez del mismo Cuerpo D. Enrique Velasco, por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de treinta días, comparezca en la guardia de prevención del Regimiento situada en el cuartel de Meisic de esta Capital a responder a los cargos que en dicha sumaria resultan: pues de no verificarlo, se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la «Gaceta oficial».

Dado en Manila a 27 de Mayo de 1886.—Juan Alcalde.

Don Antonio Montuno Alemany, Teniente Coronel, Comandante Jefe del 2.º distrito del primer cuerpo de la Guardia Civil y Fiscal del mismo.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden, como Juez Fiscal de la sumaria instruida contra el Alférez D. Urbano Alvarez y guardias mas, por el delito de lesiones inferidas a sanos, por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo al guardia de segunda clase que fué de este Domingo Tagaroma, para que en el término de treinta días, comparezca en esta oficina a fin de poderle ampliar su indagatoria, pues de no verificarlo se le juzgará en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad insertará en la «Gaceta oficial» de Manila.

Dado en Santa Cruz de la Laguna a 3 de Junio de 1886.—Antonio Montuno.